

de las elecciones celebradas en Puerto Rico en 5 de noviembre de 1912, en exceso de la asignación hecha en la Ley de Presupuesto General, aprobada en 14 de marzo, 1912, diez mil seiscientos setenta y ocho dólares cincuenta y dos centavos (\$10,678.52), y para el pago de las demás reclamaciones y gastos que existan o puedan surgir por razón de dichas elecciones, doscientos cincuenta (\$250) dólares; en junto, diez mil novecientos veinte y ocho dólares cincuenta y dos centavos (\$10,928.52), o la parte de dicha suma que fuere necesaria.

Sección 2.—Esta Ley empezará a regir desde su aprobación.

Aprobada, 17 de febrero de 1913.

[No. 3.]

LEY

PARA ENMENDAR LA SECCION 1 DE LA LEY TITULADA "LEY PARA AUTORIZAR AL SECRETARIO Y SUBSECRETARIO DE PUERTO RICO PARA QUE TOMEN JURAMENTOS Y AFIRMACIONES Y LIBREN CERTIFICACIONES DEL RECONOCIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS," APROBADA EN 1º DE FEBRERO DE 1906, A FIN DE DISPONER QUE LOS DERECHOS QUE SE COBRAN POR DECLARACIONES JURADAS O RECONOCIMIENTOS QUE SE PRACTIQUEN EN LA OFICINA DEL SECRETARIO DE PUERTO RICO SEAN IDENTICOS A LOS QUE SE COBRAN EN OTRAS OFICINAS.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SECCIÓN 1.—Que la Sección 1 de la Ley titulada "Ley para autorizar al Secretario y Subsecretario de Puerto Rico para que tomen juramentos y afirmaciones y libren certificaciones del reconocimiento de declaraciones juradas," aprobada en 1º de febrero de 1906, queda por la presente enmendada en la forma siguiente:

"Sección 1.—El Secretario y Subsecretario de Puerto Rico quedan por la presente autorizados y facultados para tomar y certificar todos los juramentos, afirmaciones o reconocimientos que fueren necesarios o convenientes o los que la ley requiera. Dichos funcionarios cobrarán un derecho de veinticinco centavos por cada juramento, afirmación o reconocimiento que ellos administren o certifiquen. Dicho derecho se pagará adhiriéndose al documento, instrumento, declaración jurada, etc., un sello de rentas internas de la denominación correspondiente, el cual se cancelará en la forma dispuesta por la Sección 31 de la Ley de Rentas Internas. Cuando fuere necesario o conveniente que dicho juramento, afirmación o declaración jurada vaya acompañado de

un certificado, bajo el sello de Puerto Rico, haciendo constar la facultad del Secretario o Subsecretario para tomarlo o recibirlo, se cobrará un derecho adicional de un dólar en la misma forma por estampar dicho sello."

SECCIÓN 2.—Toda ley o parte de ley que a la presente se opusiere queda por ésta derogada.

SECCIÓN 3.—Esta Ley empezará a regir desde su aprobación.

Aprobada, 19 de febrero de 1913.

[No. 4.]

LEY

AUTORIZANDO A LAS CORPORACIONES MUNICIPALES Y A LAS JUNTAS ESCOLARES DE PUERTO RICO PARA CONTRAER DEUDAS, TOMAR DINERO A PRESTAMO, Y EMITIR BONOS, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Ninguna corporación municipal de la isla de Puerto Rico podrá contraer deuda, en forma alguna o con un fin cualquiera, cuyo montante total, incluyendo toda la deuda actual del municipio o de la junta escolar, exceda del siete por ciento del valor total en que su riqueza haya sido tasada, cuyo valor de tasación habrá de determinarse por la última tasación verificada para imponer la contribución insular con anterioridad a la creación de la deuda. *Disponiéndose* que ninguna corporación municipal podrá contraer deuda alguna que exceda, incluyendo toda la deuda existente con cualquier fin que fuese, con exclusión de la deuda de la junta escolar, del seis por ciento del montante total en que haya sido valorada la riqueza del municipio, y que ninguna junta escolar podrá contraer una deuda que exceda, incluyendo toda la deuda actual, del uno por ciento del valor en que hubiere sido tasada la riqueza del municipio a que corresponda dicha junta escolar.

Sección 2.—Todas las corporaciones municipales y juntas escolares de Puerto Rico quedan por la presente autorizadas para obtener dinero a préstamo, contraer deudas y emitir bonos para los fines y en la forma en que en esta Ley se dispone.

Sección 3.—Toda corporación municipal podrá contraer deudas, tomar dinero a préstamo, y emitir bonos sobre su propio crédito por una suma que no exceda del seis por ciento del valor total de la tasación de su riqueza, cuyo valor de tasación habrá de tomarse de la última